

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/26/2013

**ACTOR:** RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/26/2013, promovido por Raúl Gómez Ramírez, en su carácter de simpatizante, ciudadano y vecino del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a

militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

**b) Convocatoria de la Comisión Estatal de Procesos Internos.** El trece de marzo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió convocatoria a la asamblea municipal electoral territorial para la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino del Estado de Oaxaca.

**c) Elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional.** El dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El dieciocho de marzo del presente año, Raúl Gómez Ramírez, presentó ante este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la presidenta de este tribunal, se ordenó radicar y registrar el escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/26/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

**b) Requerimiento.** El diecinueve de marzo del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se ordenó remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Cumplimiento de requerimiento.** El veinticinco siguiente se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación, las cuales fueron remitidas por el secretario técnico de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**d) Propuesta de desechamiento del medio de impugnación.** Por proveído de veintiséis de marzo del año en curso, el magistrado instructor advirtió una causal de improcedencia, por lo que propuso el proyecto de desechamiento del medio de impugnación a la magistrada ponente, en términos del artículo 19, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**e) Fecha para sesión.** Por auto de la misma fecha la magistrada presidenta aceptó la propuesta de desechamiento formulada por el magistrado instructor, la cual sería sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública

señalada para las catorce horas del día veintisiete de marzo del presente año, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que la autoridad responsable es la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida para conocer y resolver sobre controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, ello, a fin de otorgar

funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho electoral de participar en la asamblea municipal electoral territorial para la elección de

delegados electores, ya que tiene interés en votar y ser votado como delegado electoral; y considera que la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional es contraria a la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Previo al estudio de este punto, debe decirse que por auto de veintiséis de marzo del presente año el magistrado instructor propuso desechar el medio de impugnación por su notoria improcedencia al no haberse agotado la instancia previa; sin embargo, a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, se debe reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones siguientes:

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor acude ante este Tribunal, porque su intención es que este órgano jurisdiccional resuelva de manera directa la controversia planteada.

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado y promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias u ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad.

Así mismo, ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que

se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, el actor controvierte la convocatoria de trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la tilda de ilegal y contraria a la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, refiere que por ello, se vulneró su derecho electoral para poder participar en el proceso de elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino del Estado de Oaxaca, realizada el dieciséis de marzo de dos mil trece, en siracuza s/n, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

No obstante, en la especie no se surten los elementos previstos en la jurisprudencia invocada, y de ahí, que este órgano jurisdiccional no pueda conocer de manera directa de los actos reclamados.

En efecto, en el caso no existe el riesgo de que los derechos político electorales que aduce el actor le son vulnerados con los actos reclamados, puedan sufrir una merma considerable o quedar extinto por la promoción del medio ordinario de defensa intrapartidario previsto en el Reglamento

para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, porque las violaciones alegadas, no serían irreparables, en la medida de que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de impugnación correspondientes, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*.

De esta manera, en el lenguaje judicial, se estila la palabra *sub iudice* para referir que una situación legal no es definitiva y que por tanto resulta aún discutible considerar plenamente adquirido el derecho u obligación derivada del acto.

Al efecto es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.-** La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Así, en su caso, a través de los medios ordinarios de defensa, el actor puede lograr la restitución de sus derechos fundamentales que aduce le fueron violados, pues aún y cuando, se hubiese efectuado el proceso de elección y tomado posesión de los respectivos cargos de delegados electores ahí electos, pues esa elección se encuentra *sub iudice*, hasta en

tanto no se resuelva en definitiva el último de los medios de defensa, ordinarios y extraordinarios, procedentes.

De esta manera, el actor refiere que el presente juicio ciudadano es procedente, porque los actos que se combaten no son impugnables mediante medio de impugnación intrapartidista, al no existir disposición expresa para este supuesto, ya que se impugna una convocatoria.

Ciertamente, el interés del actor es someter la materia de impugnación a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que esto sea posible debe agotar el medio intrapartidista previsto en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos del principio de definitividad previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 10, sección 1, inciso g), y 105, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, los cuales establecen que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando se hayan agotado todas las instancias previas.

En los preceptos antes señalados, se prevé como requisito de procedencia que, antes de acudir al presente medio de impugnación, el promovente debe agotar las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos cuestionados, y por las cuales, estos últimos, pudieron ser modificados, revocados o anulados.

Cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean

definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley o norma interna de un partido político, se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

En el caso, el actor no ha agotado las instancias previas establecidas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo previsto en la referida norma interna del instituto político referido, existe un sistema de justicia electoral encomendado a las comisiones: nacional, estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal, quienes en el ámbito de su competencia, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; cuyos objetivos consisten, esencialmente, en que los actos y resoluciones de los órganos electorales internos del partido político indicado se sujeten al principio de legalidad y en alcanzar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

A su vez, el citado ordenamiento legal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

## **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**

### **TÍTULO SEXTO**

#### **Justicia Partidaria**

##### **Capítulo I**

##### **Del Sistema de Justicia Partidaria**

**Artículo 209.** El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

**Artículo 210.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

## **Capítulo II**

### **De las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria**

**Artículo 211.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

**Artículo 214.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción III de estos Estatutos, el procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Difundir en el órgano oficial “La República” y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

**Artículo 215.** Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.

## **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS.**

### **Título V**

#### **De la elección de los delegados a las asambleas**

#### **Capítulo Único**

Artículo 35. Para el efecto de la elección de los delegados a las asambleas del Partido, se atenderá lo siguiente:

I. La Comisión Nacional someterá a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de Convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

II. Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y distritales o delegacionales del Distrito Federal, someterá a consideración de los comités respectivos el proyecto de Convocatoria correspondiente.

## **Título VI**

### **De las controversias**

#### **Capítulo I**

##### **De la Protesta**

Artículo 36. La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales para el caso del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 37. Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y queja.

Ni la protesta, ni la queja previstos en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

Artículo 38. La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

I. La negativa de recepción de la solicitud de registro a participar en un proceso interno del Partido para dirigentes ó candidatos a cargo de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva.

II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

III. Contra los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Será nula la votación recibida en un centro de votación, cuando siendo determinante para el resultado de la votación recibida, se presente alguna de las causas siguientes:

- a) Se haya instalado, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado y sin que exista consentimiento expreso de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva del centro de votación correspondiente;
- b) Se haya recibido la votación en fecha u hora distinta a la señalada en esta Convocatoria;
- c) Se haya recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados en los términos de esta Convocatoria;
- d) Se haya impedido el acceso a los representantes de los precandidatos o se les expulse sin causa justificada;
- e) Se haya ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de los precandidatos o de los electores, siempre que afecten la libertad de opción de estos últimos;
- f) Se haya realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al aprobado para su instalación; y
- g) Haya mediado dolo en el cómputo de los votos.

Únicamente será nula una elección, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en el 30% o más de los centros de votación, instalados en la jornada electoral.

Artículo 39. Las protestas deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y I, y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

Artículo 40. La Comisión competente, previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en un término no mayor de 48 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de su resolución.

## **Capítulo II**

### **De la Queja**

Artículo 41. La queja se presentará ante la Comisión que emitió la resolución a que se refiere el artículo anterior, por escrito, dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación por estrado. La Comisión remitirá a la de nivel inmediato superior la queja presentada acompañándola del informe justificado de la resolución que la motivó y notificará a las partes interesadas.

Artículo 42. Las comisiones conocerán, sustanciarán y resolverán las quejas a las que se refiere el artículo anterior atendiendo a las resoluciones emitidas de la manera siguiente:

- I. De las municipales, conocerá las estatales;
- II. De las delegacionales, conocerá la del Distrito Federal; y
- III. De las estatales y del Distrito Federal, conocerá la Nacional.

Artículo 43. Las comisiones que resulten competentes previa garantía de audiencia del promovente y en su caso del tercer interesado y valorando las pruebas, argumentos e informe justificado, resolverán en un término no mayor de 48 horas a partir de que se recibe la queja que se substancia; notificando personalmente de su resolución a los interesados

Artículo 44. Las resoluciones emitidas sobre las quejas presentadas por las comisiones estatales y del Distrito Federal, solo podrán ser recurridas ante la Comisión de Justicia Partidaria del respectivo nivel, en los términos establecidos en el reglamento de la materia. Las resoluciones que en iguales términos expida la Comisión Nacional, solo podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS**

### **Título VII**

#### **De las comisiones de procesos internos de los estados y del Distrito Federal**

#### **Capítulo Único**

Artículo 15. La Comisión Estatal de Proceso Internos, es el órgano del Partido encargado de organizar, conducir y validar los procedimientos para:

- I. Elegir delegados a la Asamblea Estatal;
- II. Elegir consejeros políticos estatales;
- III. Elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido;
- IV. Elegir al Candidato a Gobernador del Estado; y

V. Elegir los candidatos a diputados del Congreso del Estado.

Será sede de cada Comisión Estatal de Procesos Internos, la capital de cada Estado del país.

## **Título VIII**

### **De las comisiones municipales y delegacionales del Distrito Federal**

#### **Capítulo I**

##### **De las comisiones municipales**

Artículo 18. La Comisión Municipal de Procesos Internos, es el órgano de apoyo del Partido encargado de organizar, conducir y validar los procedimientos para:

- I. Elección de delegados a la Asamblea Municipal;
- II. Elección de consejeros políticos municipales;
- III. Elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal;
- IV. Elección del candidato al cargo de Presidente Municipal, y en su caso, síndicos y regidores. Será sede de cada Comisión Municipal, la cabecera del municipio respectivo.

Del contenido de los preceptos transcritos se corrobora que, antes de acudir al presente juicio ciudadano, el actor cuenta con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión.

También se desprende de lo dispuesto en los artículos 36 y 41 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, que el recurso de protesta es procedente para resolver las controversias generadas por la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; en tanto que la queja es procedente para combatir la resolución recaída al recurso de protesta.

Asimismo, de lo previsto en los artículos precisados, se desprende que el órgano competente para conocer y resolver,

en el presente caso, sobre la ilegalidad de la convocatoria que impugna, es la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, el hecho de no haber agotado la instancia previa antes expuesta, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, pues ante la falta de previo agotamiento de la indicada instancia intrapartidaria resulta conducente el envío del presente asunto al referido órgano intrapartidario, es decir, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como protesta.

Resultan aplicables los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional federal en las tesis de jurisprudencia 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, respectivamente.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano intrapartidario competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral, en el que se incluyen los medios de impugnación intrapartidarios, se fortalece el sistema estatal, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución interna del partido político, de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el

artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el órgano intrapartidario Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Dado lo anterior y por esas razones, resulta procedente reencauzar el presente asunto a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, resultan aplicables la *ratio essendi* de las Jurisprudencias 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

De esta forma, la resolución que al efecto emita la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el caso de ser fundados los agravios, podrá resarcir al actor en sus derechos o en su caso ordenar que se lleve a cabo otra elección de delegados electores a la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Lucía del Camino del Estado de Oaxaca, realizada el dieciséis de marzo de dos mil trece, en siracuza s/n, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Cabe precisar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debe resolver el recurso de Protesta conforme a los plazos previstos en el reglamento, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Atento a lo antes expuesto, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues en el caso el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de sus derechos, y en consecuencia procede su envío a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Raúl Gómez Ramírez.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio impugnativo, al recurso de protesta, para que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, sustancie y resuelva conforme con sus atribuciones y competencia.

**CUARTO.** **Remítase** el original de la demanda a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicada en los autos de este juicio.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis

Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.